

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 5

Referencia: 5

Año: 1934

Fecha (dd-mm-aaaa): 03-01-1934

Título: SOBRE PROCEDIMIENTO DE POLICIA CORRECCIONAL.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06725

Publicada el: 04-01-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PENAL, DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Derecho Penal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.956

Rollo: 90

Posición: 1826

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR, SIMÓN ELIET

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1964-J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correos, Número 137. Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B. 0.75.—En el extranjero: B. 1.00 donde haya
que pagar franqueo.—Valor del ejemplar: B. 0.05

**Se reglamenta el procedimiento a seguir en
los casos de allanamientos**

DECRETO NUMERO 5 DE 1934

(DE 3 DE ENERO)

sobre procedimiento de Policía Correccional

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 629 del Código Administrativo faculta al Poder Ejecutivo para dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y declarando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; para estatuir lo que pertenece a la Policía, sin contravenir a la Constitución y a las leyes; y para expedir los reglamentos convenientes para la ejecución de las leyes cuando sea necesario;

2º Que el artículo 1099 del Código Administrativo al referirse a los allanamientos y registros que pueden practicar las autoridades de Policía, dice que para ello se detallará en el lugar correspondiente, el procedimiento a seguir en esos casos;

3º Que en el referido Código no aparece dicho procedimiento, cuya omisión, de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil en relación con el 629 del Código Administrativo, ordinal 3º, puede subsanarla de manera provisional el Poder Ejecutivo, para evitar demoras en la pronta administración de justicia; y

4º Que los allanamientos en materia de Policía Correccional no se rigen por el Capítulo V, Título III del Código Judicial sino por el Código Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1º La fuerza de Policía, cualquiera que sea el servicio que preste, sólo puede detener por su propia cuenta a los delinquentes sorprendidos *in-fraganti*. En estos casos el detenido debe ser conducido dentro de las tres horas siguientes a su detención ante la autoridad de policía más cercana, a fin de que ésta lo juzgue, o lo ponga a la disposición del funcionario que debe juzgarlo, según fuere de lugar.

Los Oficiales de Guardia de los Cuarteles de Policía carecen de autoridad para calificar infracciones de las leyes penales.

Artículo 2º Se debe entender por delincente a todo el que contravenga una ley penal. Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas. Estas últimas las definen y castigan el Código Administrativo y las leyes que lo reforman y adicionan.

Artículo 3º Debe entenderse que un delincente es cogido *in-fraganti* en los casos siguientes:

- a) Cuando fuere sorprendido en el momento mismo en que está cometiendo el delito o falta;
- b) Cuando el infractor fuere perseguido inmediatamente después de cometer el delito o falta, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen; y
- c) Cuando el delincente fuere sorprendido inmediatamente después de cometido el delito o falta, con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en ellos.

Artículo 4º Como desde la vigencia del Código Administrativo cesó la división de los asuntos de policía correccional en negocios que debían juzgarse verbalmente, que eran de los que debían conocer los Jueces de Policía, y negocios cuyo juzgamiento debía ser escrito; en aten-

ción a que el Código Judicial y las leyes que lo reforman, derogaron toda la legislación anterior de la materia, y por cuanto que en la actualidad, según ley reciente, los Jueces de Policía están asimilados en sus funciones, a los Corregidores, se dispone que dichos Jueces de Policía se ciñan en los asuntos de que conocen al procedimiento que para juicios de policía traen el Código Administrativo, las leyes que lo adicionan y reforman y los decretos reglamentarios que el Poder Ejecutivo diere sobre el particular.

Artículo 5º Los asuntos de policía correccional de que conozcan los Jueces de Policía, que no hayan podido ser decididos durante la misma noche en que se puso el denuncia, continuarán tramitándose al día siguiente por el Corregidor del Barrio en que se cometió la falta.

Artículo 6º Las autoridades de policía impondrán las penas por medio de una resolución escrita en que conste la filiación del acusado, las pruebas aducidas en que contra, la descripción de los hechos que constituyen la falta y las disposiciones infringidas. Además, en todo caso, ya sea que se condene o se absuelva al sindicado, se levantará un acta pormenorizada de la respectiva audiencia.

Artículo 7º Las multas que por faltas impongan las autoridades de policía, se pagarán precisamente en las respectivas Tesorerías Municipales o a los funcionarios especiales que nombren los respectivos Tesoreros para percibir las en su nombre. Sólo se podrá acreditar el pago de una multa con los recibos que extiendan los Tesoreros o sus substitutos. Los recibos en que conste que se ha pagado una multa se agregarán al respectivo expediente.

Artículo 8º Para recaudar las multas que se impongan por los Jueces de Policía, el Tesorero Municipal autorizará, bajo su responsabilidad, a la persona o empleado que crea conveniente, quien por esto queda facultado para extender los correspondientes recibos.

Artículo 9º En asuntos de policía correccional únicamente podrá interponerse el recurso de apelación contra las resoluciones que finalicen un negocio y por las cuales se imponga alguna de las penas de que trata el artículo 1715 del Código Administrativo, modificado por el artículo 8º de la Ley 58 de 1934.

Artículo 10. En asunto de policía las apelaciones deben interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución respectiva. Una vez cumplido dicho término sin que se hubiese interpuesto recurso legal alguno, la decisión de que se trata queda ejecutoriada y debe cumplirse sin más trámites.

Artículo 11. Las autoridades de primera instancia, una vez concedida una apelación, deben remitir al superior jerárquico, de oficio y a la mayor brevedad, todo lo actuado en el caso de que se trata, a fin de que el funcionario que va a decidir la segunda instancia se ponga al corriente de dicho caso.

Artículo 12. El superior decidirá de conformidad con el inciso segundo del artículo 1715 del Código Administrativo y las reformas del mismo, siguiendo un procedimiento análogo al prescrito, en los artículos 1708 y 1714 de ese cuerpo de leyes, y cuando sea necesario, practicará o hará practicar las pruebas que tiendan a esclarecer puntos dudosos, ajustándose para ello a lo preceptuado en el artículo 1720 de la misma excerta.

Artículo 13. Las conmutaciones de penas sólo podrán hacerse por el funcionario que decidió el asunto en primera instancia. Para que en un caso concreto pueda conmutarse una pena es menester que la ley establezca para ese caso como pena única dicha pena sin darle el carácter de inmutable y que el funcionario que la imponga especifique en la resolución en que hace tal cosa que ella podrá conmutarse en la forma legal.

Artículo 14. El recurso de hecho, entendiéndose por tal el que define el artículo 1038 del Código Judicial, deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se denegó el de apelación. Mientras que el superior no conceda el recurso y ordene al inferior el envío de las diligencias o informes del caso, no podrá aquél decidir el negocio.

Artículo 15. En los juicios de policía correccional que se sigan por infracción de las leyes relativas a los juegos prohibidos, a la venta y uso de sustancias venenosas en general, y a la moralidad y buenas costumbres; se dará al Ministerio Público a fin de asegurar mejor el cumplimiento de la vindicta pública.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
ARCHIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
ARCHIVO Y ADMINISTRACION

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
ARCHIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
ARCHIVO

Artículo 16. Por regla general, los Corregidores juzgarán las faltas y contravenciones que durante el día tienen lugar en sus respectivos Corregimientos, exceptuándose aquellas cuyo conocimiento ha sido atribuido de modo expreso a otra autoridad. Sin embargo, cuando un Jefe de Policía de los de primera instancia aprehende el conocimiento de un negocio, inhiere *ipso facto* a los demás que tienen jurisdicción en ese mismo negocio, para conocer de él, salvo lo dispuesto en el artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 17. Sólo los Alcaldes, Corregidores y Jueces de Policía pueden aceptar, cada uno en sus casos, y cuando disposiciones vigentes lo permitan, fianza de excarcelación por faltas. En la segunda instancia de los juicios de policía correccional, pueden aceptarla los Gobernadores en las mismas condiciones.

Artículo 18. Los Corregidores y los Jueces de Policía de Panamá y Colón tienen la obligación de dar, en todo caso, parte detallado, a los respectivos Alcaldes, de las penas que impongan por infracción de los reglamentos de tránsito y de las leyes y decretos sobre decencia y moralidad públicas.

Artículo 19. Todo allanamiento de morada debe ser ordenado por la autoridad competente, de acuerdo con las formalidades y requisitos legales. La misma autoridad que ordena el allanamiento debe presidirlo. De todo acto de allanamiento que practiquen las autoridades de Policía se dejará constancia pormenorizada en una acta que se levantará al efecto y que firmarán, junto con la autoridad que lo ha practicado y su secretario, los testigos que hayan presenciado el allanamiento.

Artículo 20. Las casas u otros edificios privados podrán allanarse en los casos siguientes:

- 1º De incendio o inundación, y cuando se advierta asfixia o muerte aparente, causada por el rayo, los vapores del carbón o de otras sustancias;
- 2º Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algún delito, como robo, asesinato o violación, o estar en riesgo de perder la vida violentamente alguna persona; o cuando sin oírse voces dentro de la casa se denuncié por testigos haber visto personas que la hayan asaltado o introduciéndose en ella por medios irregulares o en el silencio de la noche;
- 3º Cuando un marido, padre, madre, abuelo, hermano, tío, tutor, curador u otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspección reclame la extracción de su esposa, hijo, nieto, hermano, pupilo, sobrino o menor, que hayan sido robados o reducidos y estén ocultos en alguna casa;
- 4º Cuando haya de extraerse una persona que deba ser habida por la autoridad;
- 5º Cuando se sepa que en la casa hay fábrica de monedas o documentos falsos, o depósitos de armas propias para la guerra y que no estén en venta pública, o bienes robados de que se esté haciendo averiguación;
- 6º Cuando se sepa o denuncie que hay efectos de comercio fraudulentos, o de aquellos cuya producción o venta se ha reservado el Gobierno, y en general, cuando se sepa o denuncie que existen efectos de ilícito comercio;
- 7º Cuando se sepa o denuncie que hay máquinas o aparatos, utensilios, muebles, vehículos, carruajes, caballerías y todo lo demás que haya servido o vaya a servir para el transporte y producción de los efectos de ilícito comercio;
- 8º Cuando se sepa o denuncie que se tienen armas en la casa, con el objeto de llevar a cabo algún trastorno o revolución contra el orden público;
- 9º Cuando se esté cometiendo alguna violación contra de las leyes, como en el caso de que se infrinja la Ley 44 de 23 de noviembre de 1923, que trata sobre juegos prohibidos o contra de los decretos, acuerdos, reglamentos, bandos u órdenes de Policía en general;
- 10º Cuando los empleados de Policía persigan algún perro rabioso o cualquier otro animal feroz, y éste se introduzca en una casa;
- 11º Cuando se está cometiendo o se acaba de cometer algún delito, o se esté preparando o se tenga preparadas las cosas que han de servir para su perpetración; y
- 12º En el caso de tener que registrar una embarcación mercante, fondeada en algún puerto, se procederá análogamente como está prescrito para el allanamiento de casas; y la intimación que debe hacerse al dueño o habitante de la casa, se entenderá con el capitán, contador o piloto de la embarcación o con cualquier marinero que se halle en ella.

Artículo 21. Cuando haya lugar al allanamiento, la autoridad que deba hacerlo, acompañada de su Secretario, se presentará en la puerta del edificio o casa, llamará al que haga cabeza y en su defecto a cualquier otra persona que se halle en ella, y le hará saber que ha decretado el allanamiento y que debe franquearse la puerta o puertas; si se negare, le hará una segunda intimación; y si a ésta se negare también, procederá a allanar el edificio, valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

Artículo 22. Cuando las casas que deban allanarse sean iglesias, colegios, casas de educación, hospitales, hospicios, cuarteles, oficinas públicas o cualesquiera edificios pertenecientes a alguna sociedad particular, la intimación de que habla el artículo 21 se hará al cura, rector, director, comandante, jefe, presidente o superior respectivo que resida en los mismos establecimientos y en ausencia de éstos a la persona encargada del edificio en donde ellos funcionen.

Artículo 23. Cuando la casa que deba allanarse sea beaterio, colegio o casa de educación de niñas u hospicios de mujeres, la intimación de que habla el artículo anteriormente citado, se hará a la directora, superiora, quien deberá acompañar a la autoridad o funcionario público al registro que vaya a practicar dentro de la clausura o en el interior del edificio, y firmará la diligencia.

Artículo 24. Para evitar la fuga de las personas y la extracción de armas, efectos, bienes, instrumentos o utensilios de que habla este Decreto, y mientras se determina el allanamiento, podrá la autoridad correspondiente poner guardias o personas honradas que rodeen la casa por las calles, con orden de que detengan y hagan conducir a presencia del funcionario o juez a las personas que salgan y las cosas que intenten sustraer, limitándose las órdenes a las personas o cosas que designe la autoridad que va a verificar el allanamiento.

Artículo 25. En los casos 3º y 4º del artículo 20, el allanamiento deberá hacerse de día; y durante la noche, se tomarán las precauciones de que habla el artículo anterior para impedir la fuga y extracción. En los casos 1º, 2º y 10º, se allanarán las casas en el mismo momento; y en los demás casos comprendidos en dicho artículo, podrá verificarse a cualquier hora del día o de la noche.

Artículo 26. La recompensa del cincuenta por ciento de las multas que otorga el artículo 1248 del Código Administrativo a quienes denuncien un juego prohibido de que no tenga conocimiento la Policía, sólo se otorgará a los que presenten certificado dado por el funcionario ante quien se puso la denuncia, otorgado en el momento en que este hecho tuvo lugar, funcionario que enviará inmediatamente copia de dicho certificado al Alcalde y al Gobernador de la Provincia.

Artículo 27. Los individuos detenidos por faltas cometidas entre las cinco y las seis de la tarde podrán ser puestos en libertad por los Jueces de Policía mediante fianza que prestarán al efecto, si tal libertad con fianza procediere de acuerdo con la Ley.

Artículo 28. Para los efectos del artículo 796 del Código Administrativo, los Jueces de Policía tendrán como suplentes *ad-hoc* a sus respectivos Secretarios, quienes durante las vacaciones de sus Jefes desempeñarán a la vez las funciones de Secretario y Juez, salvo que la correspondiente Municipalidad tenga a bien votar una partida para pagar un Secretario interino.

Artículo 29. Queda subrogado el Decreto número 97 de 11 de Junio de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
J. A. JIMENEZ.

Conceden sus vacaciones a una empleada

RESOLUCION NUMERO 1
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 3 de 1934.

RESUELTO:
Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede a la señorita Amalia Chipman